



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

***Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía***

RESOLUCIÓN N° 031-2017-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 376-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1485-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1485-2016-OEFA-DFSAI del 28 de setiembre de 2016 a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa por parte de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Conducta Infractora N° 1:** No realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) **Conducta Infractora N° 6:** No cumplió el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni, al haberse detectado que la poza de desechos no estaba provista de techo, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iii) **Conducta Infractora N° 7:** No cumplió el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni, al haberse detectado que habría excedido durante el tercer trimestre del 2012 los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los parámetros: pH, coliformes fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), aceites y grasas, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Se revoca la Resolución Directoral N° 1485-2016-OEFA-DFSAI del 28 de setiembre de 2016 a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa por parte de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú por las siguientes infracciones:

- (i) **Conducta Infractora N° 2:** No realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un recipiente de cinco (5) galones de capacidad con hidrocarburos usados sin el rótulo que lo identifique, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 2 del artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) **Conducta Infractora N° 3:** No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que el almacén central de residuos sólidos de la Plataforma Kinteroni 1X rebasa su capacidad, encontrándose residuos al costado de este, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 3 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) **Conducta Infractora N° 4:** No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un cilindro con residuo peligroso sin rótulo de identificación y a la intemperie, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 2 del artículo 38° y el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iv) **Conducta Infractora N° 5:** No cumplió el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni, al haberse detectado: (i) dos (2) envases deteriorados con productos, sin la debida identificación y (ii) dos (2) envases con diesel contaminado y uno con aceite hidráulico, sin encontrarse debidamente identificados, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Asimismo, se confirma la citada resolución directoral, en el extremo que ordenó a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 7 del cuadro N° 1 de la presente resolución”.

Lima, 17 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N° 043-2003-EM¹, modificado por los Decretos Supremos N°s 048-2006-EM, 055-2007-EM y 018-2014-EM², el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 57³, a celebrarse entre Perupetro S.A. y Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú⁴ (en adelante, **Repsol**).
2. Por medio de la Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AAE⁵ del 4 de agosto de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni (en adelante, **EIA de Kinteroni**), ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco.
3. El 7 al 12 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 57 (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N°s 8505, 8506, 8507, 8508, 8509 y 8510 suscritas entre el 8 y el 12 de febrero de 2013⁶, las cuales fueron evaluadas por la DS en el Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS⁷ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 649-2015-OEFA/DS⁸ (en adelante, **ITA**) del 18 de setiembre de 2015.
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización,

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2003.

² Publicados en el diario oficial El Peruano el 19 de agosto de 2006, 1 de noviembre de 2007 y el 31 de mayo de 2014, respectivamente.

³ El Lote 57 se encuentra ubicado en los distritos de Echarate y Río Tambo, provincias de La Convención y Satipo, departamentos de Cusco, Junín.

⁴ Registro Único de Contribuyente N° 20258262728. Al respecto, de la Partida Registral N° 00306614 del Registro de Personas Jurídicas de Lima se advierte el nombre de Repsol Exploración Perú S.A. Sucursal del Perú.

⁵ Foja 12 del Expediente (CD ROM) Páginas 116 a 121 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS.

⁶ Páginas 122 y 127 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, contenido en el disco compacto de foja 12 del Expediente.

⁷ Foja 12.

⁸ Fojas 1 al 11.

Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso, mediante Resolución Subdirectoral N° 581-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de mayo de 2016⁹, iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Repsol.

5. Luego de evaluar los descargos presentados por Repsol el 5 de julio de 2016¹⁰, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1485-2016-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre de 2016¹¹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa, por la comisión de las siguientes infracciones:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por la cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Repsol en la Resolución Directoral N° 1485-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Repsol realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles, al haberse detectado: (i) quince (15) cilindros con metanol sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados, (ii) once (11) envases (bulk drums) de gasolina y un tanque horizontal de 5 000 (cinco mil) galones en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, (iii) ochenta (80) envases (bulk drums) de producto químico EK-35 en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, (iv) tres (3) envases (bulk drums) de gasolina en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble	Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹² .	Numeral 3.11.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias ¹³ .

⁹ Fojas 15 al 34. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a Repsol el 6 de junio de 2016 (foja 35).

¹⁰ Fojas 35 al 49.

¹¹ Fojas 233 a 261. La referida resolución fue notificada al administrado el 29 de setiembre de 2016 (foja 262).

¹² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006, cuyo Anexo fue publicado el 5 de marzo del mismo año.

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OSINERGMIN N° 388-2007-OS/CD, Aprueban la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.11.10 Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Arts. 11° y 247° del D.S. N° 032-2004-EM Art. 44° D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 700 UIT	C.E., C.I., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.B.

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	contención, y (v) ocho (8) envases (bulk drums) con el aditivo bencorim sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados.		
2	Repsol realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un recipiente de cinco (5) galones de capacidad con hidrocarburos usados sin el rótulo que lo identifique.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁴ , en concordancia con el numeral 2 del artículo 38 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁵ .	Numeral 3.7.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias ¹⁶ .

14

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

- c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, 1mares o cualquier otro cuerpo de agua.

Cabe precisar que la referida disposición ha sido recogida en el artículo 55° del actual Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

15

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

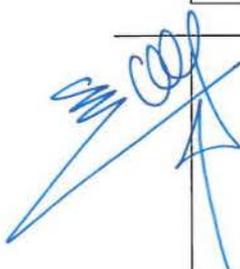
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- (...)
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
- (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.7. Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	Repsol realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que el almacén central de residuos sólidos de la Plataforma Kinteroni 1X rebasa su capacidad, encontrándose residuos al costado de este.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia numeral 3 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁷ .	Numeral 3.7.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
4	Repsol realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un cilindro con residuo peligroso sin rótulo de identificación y a la intemperie.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 2 del artículo 38° y numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁸ .	Numeral 3.7.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
5	Repsol incumplió el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado: (i) dos (2) envases deteriorados con productos, sin la debida identificación y (ii) dos (2)	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁹ .	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo

	3.7.1. Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 25°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Arts. 22° literal a) y 55° del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM. Art. 119° numeral 2 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.	Hasta 10000 UIT	C.I., S.T.A.
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				

17

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

(...).

18

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...)

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...)

19

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAEE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	envases con diesel contaminado y uno con aceite hidráulico, sin encontrarse debidamente identificados.		N° 388-2007-OS/CD ²⁰ .
6	Repsol incumplió el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que la poza de desechos no estaba provista de techo.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
7	Repsol incumplió el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que habría excedido durante el tercer trimestre del 2012 los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Fuente: Resolución Directoral N° 1485-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1485-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Repsol el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas a Repsol mediante la Resolución Directoral N° 1485-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Repsol incumplió el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que habría excedido durante el tercer trimestre del 2012 los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM	Repsol deberá presentar un Informe Técnico detallado donde se describan las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando los excesos	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la

²⁰

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD.

Anexo 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Sanción no Pecuniaria
1	3.4.3 Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental.	Artículos 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del D.S. N° 032-2004-EM. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS Artículo. 9° del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT.	Cierre de Instalaciones. Suspensión Temporal de Actividades. Suspensión Definitiva de Actividades.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas.	<p>en los siguientes Campamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo ▪ Campamento Temporal 1 Kinteroni ▪ Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo ▪ Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX <p>En caso de haber desmantelado y/o abandonado los Campamentos mencionados, la medida correctiva estará enfocada en presentar un Informe Técnico detallado, donde describa las acciones de desmantelado y/o abandono de los Campamentos mencionados.</p>		<p>capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento; y,</p> <p>(ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p> <p>(iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1485-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

7. Al respecto, la Resolución Directoral N° 1485-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre el inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles

- (i) La DFSAI señaló que, de acuerdo con el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), Repsol se encontraba obligado a cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente, encontrándose entre ellas, el contar con sistemas de doble contención.

- (ii) No obstante ello, la DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2013, la DS advirtió que Repsol habría realizado un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles, al haberse detectado lo siguiente:

- Quince (15) cilindros con metanol sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados cerca del área de mantenimiento de la Plataforma Kinteroni;
- Once (11) envases (bulk drums) de gasolina y un tanque horizontal de 5000 (cinco mil) galones en un área sin impermeabilizar y sin

sistema de doble contención en el almacén de logística del Campamento Nuevo Mundo;

- Ochenta (80) envases (bulk drums) de producto químico EK-35 en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención en el pit de combustible al costado y atrás del almacén central del campamento base Nuevo Mundo;
- Tres (3) envases (bulk drums) de gasolina en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención al costado y atrás del almacén central del campamento base Nuevo Mundo; y,
- Ocho (8) envases (bulk drums) con el aditivo bencorim sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados en el almacén de productos químicos del campamento base Nuevo Mundo.

(iii) En ese sentido, la primera instancia concluyó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que se encontraba almacenando sustancias químicas en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.

(iv) Respecto a lo alegado por Repsol, la DFSAI señaló que solamente el administrado se limitó a indicar que subsanó las presuntas conductas infractoras con la presentación de acuerdo al siguiente detalle:



Hecho que evidencia el inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles	Documento de Subsanación
Quince (15) cilindros con metanol sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados.	Carta N° SMA-075-13
Once (11) envases (bulk drums) de gasolina y un tanque horizontal de cinco mil (5 000) galones en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.	Carta N° SMA-075-13
Ochenta (80) envases (bulk drums) de producto químico EK-35 en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.	Carta N° SMA-075-13 y Audiencia de Informe Oral
Tres (3) envases (bulk drums) de gasolina en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.	Acta de Supervisión N° 08509 y Carta N° SMA-075-13
Ocho (8) envases (bulk drums) con el aditivo bencorim sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados.	Carta N° SMA-075-13



(v) Asimismo, la DFSAI agregó que se evidenció que el administrado describió las acciones de manera posterior a la visita de supervisión, a fin de subsanar los hechos detectados.



(vi) En esa misma línea indicó que, en cuanto a lo alegado por el administrado con relación al cumplimiento de las hojas de seguridad del producto químico EK-35, dicho hecho no lo exime de responsabilidad conforme a lo establecido en el Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en cuanto al almacenamiento de sustancias químicas.

Sobre el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

- (vii) La DFSAI señaló que, Repsol se encontraba obligado a cumplir con determinadas condiciones en cuanto al acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, entre estos, que los recipientes que contienen dichos residuos deban encontrarse debidamente rotulados, los mismos que deben ser visibles y que permitan identificar plenamente el tipo de residuo que contiene. Asimismo, debía cumplir determinadas condiciones en cuanto al almacenamiento de sus residuos peligrosos, entre estos, la prohibición de almacenarlos en terrenos abiertos y en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 2 del artículo 38° y los numerales 1 y 3 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**).

Repsol realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un recipiente de cinco galones de capacidad con hidrocarburos usados sin el rótulo que lo identifique

- (viii) Respecto a este extremo, la DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2013, la DS advirtió que Repsol realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos, en tanto dichos residuos se encontraban sin rótulo de identificación correspondiente. En ese sentido, la primera instancia imputó al administrado por el incumplimiento de lo dispuesto en artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 2 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (ix) Sobre lo alegado por el administrado, la DFSAI mencionó que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al hallazgo acreditadas mediante la Carta N° SMA-075-13, por la que informó que corrigió dicha omisión presentando vistas fotográficas a fin de acreditar sus afirmaciones, no lo eximen de responsabilidad administrativa.

Repsol realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que el almacén central de residuos sólidos de la Plataforma Kinteroni 1X rebasa su capacidad, encontrándose residuos al costado de este

- (x) Sobre esta imputación, la DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2013, la DS advirtió que Repsol realizó un inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, en tanto en el almacén central se encontró una cantidad de residuos que rebasaban su capacidad, por lo que la primera instancia imputó al administrado por el incumplimiento de lo dispuesto en

artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 3 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (xi) Respecto a lo alegado por el administrado, la DFSAI mencionó que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al hallazgo acreditadas mediante la Carta N° SMA-075-13, por la que informó la realización de trabajos de limpieza y reacomodo en el área central de residuos sólidos y de las gestiones necesarias para la rehabilitación de un techo sobre las áreas que no estaban cubiertas, no lo eximen de responsabilidad administrativa.

Repsol realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un cilindro con residuo peligroso sin rótulo de identificación y a la intemperie

- (xii) La DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2013, la DS advirtió que Repsol realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos, en tanto dichos residuos se encontraban sin rótulo de identificación y a la intemperie, por lo que se le imputó por el incumplimiento de lo dispuesto en artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 2 del Artículo 38° y numeral 1 del Artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (xiii) Sobre lo alegado por el administrado, la DFSAI mencionó que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al hallazgo, como figura en el Acta de Supervisión N° 08510 en la que se dejó constancia que dicha observación fue levantada durante la supervisión, y en la Carta N° SMA-075-13, por la que el administrado comunicó el traslado del cilindro de residuos peligrosos hacia su bandeja de contención y se realizó la debida rotulación (indicando contenido y colocando *sticker* del rombo de peligrosidad), no lo eximen de responsabilidad administrativa.

- (xiv) Asimismo, la primera instancia señaló que pese a haber sido consignada la subsanación en el Acta de Supervisión N° 08510, no corresponde calificar el referido hallazgo como uno de menor trascendencia.

Sobre incumplimiento de los compromisos asumido en el EIA de Kinteroni

- (xv) La DFSAI señaló que, de acuerdo con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Repsol se encontraba obligado a cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales resultan obligaciones fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

Repsol incumplió el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado: (i) dos (2) envases deteriorados con productos, sin la debida identificación y (ii) dos (2) envases con diésel contaminado y uno con aceite hidráulico, sin encontrarse debidamente identificados.

(xvi) En el EIA de Kinteroni, Repsol se comprometió a que todos los productos químicos y sustancias peligrosas serán almacenados en sus propios contenedores etiquetados, no obstante ello, la DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2013, la DS advirtió que Repsol realizó el almacenamiento de sustancias químicas y combustibles en envases que no se encontraban identificados, en tanto dichos productos se encontraban sin su etiqueta de identificación.

(xvii) Sobre lo alegado por el administrado, la DFSAI mencionó que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al hallazgo, como figura en el Acta de Supervisión N° 08510, en la que se dejó constancia que en las observaciones N°s 8 y 10 se levantó el hallazgo detectado durante la supervisión, y en la Carta N° SMA-075-13, por la que el administrado comunicó que los envases deteriorados sin identificación y sin rombo NFPA fueron reacomodados y retirados los productos en mal estado²¹, no lo eximen de responsabilidad administrativa.

(xviii) Adicionalmente, la primera instancia señaló que pese a haber sido consignada la subsanación en el Acta de Supervisión N° 08510, no corresponde calificar el referido hallazgo como uno de menor trascendencia.

Repsol incumplió el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que la poza de desechos no estaba provista de techo

(xix) En el EIA de Kinteroni, Repsol se comprometió a que todos los químicos y sustancias peligrosas sean almacenadas en sus propios contenedores etiquetados, no obstante ello, la DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2013, la DS advirtió que Repsol incumplió con realizar un adecuado manejo de residuos sólidos en tanto la poza de desechos no estaba provista de techo.

(xx) Respecto a lo alegado por el administrado referido a la presentación de un cronograma de las actividades sobre la construcción y mejora de la poza de residuos orgánicos que concluirían a fines del mes de abril de 2013, la DFSAI mencionó que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al hallazgo, mediante la Carta N° SMA-075-13 y la

²¹ Asimismo, cabe precisar que el administrado también alegó que se rotularon los productos químicos ubicados dentro del almacén de materiales identificando el nombre del producto y colocando su respectivo rombo NFPA, y se numeraron los productos químicos agrupados a efectos de identificar la hoja de seguridad (MSDS).

presentación de ciertos diagramas a efectos de que se pueda visualizar la estructura de la poza de residuos orgánicos y el documento denominado "Fosa de Disposición de Residuos Orgánicos", a través de la cual estableció lineamientos generales para una correcta administración de la poza, no lo eximen de responsabilidad administrativa.

Repsol incumplió el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que habría excedido durante el tercer trimestre del 2012 los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas

- (xxi) En el EIA de Kinteroni, Repsol se comprometió a monitorear la calidad de los efluentes de sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, no obstante ello, la DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2013, la DS advirtió producto de la revisión de los Informes de Reporte de Monitoreo Ambiental del campamento base logístico Nuevo Mundo correspondiente al Tercer Trimestre del 2012 que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas en el Campamento Base L. Nuevo Mundo (Punto de Vertimiento), Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo y la Locación Mapi LX.

- (xxii) Sobre lo alegado por el administrado respecto a que dichos campamentos se implementaron únicamente en la etapa de construcción del proyecto y al término de dicha etapa, los campamentos fueron desmantelados salvo el campamento Base Logístico Nuevo Mundo; asimismo, indicó que en dichas áreas donde se encontraban, actualmente no se genera ningún tipo de efluente²², la DFSAI advirtió que los argumentos señalados por el administrado se refieren a acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión en la que se detectaron los hechos materia de análisis, por tanto corresponde señalar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al hallazgo detectado durante las acciones de supervisión, no lo eximen de responsabilidad.

²² Adicionalmente a ello, el administrado señaló que adquirió una nueva planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) para dicho campamento y tramitó una autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, esta última que fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 206-2014-ANA-DGCRH de la Autoridad Nacional por lo que se aseguraría el adecuado tratamiento de las aguas residuales.

Asimismo, Repsol señaló que se implementó las medidas técnicas para cumplir con los LMP en cuestión, por lo que se ha cumplido de manera anticipada con la medida correctiva propuesta, en tanto se ha optimizado el sistema de tratamiento de efluentes domésticos del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo.

8. El 20 de octubre de 2016, Repsol interpuso recurso de apelación²³ contra la Resolución Directoral N° 1485-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la conducta infractora N° 1: Repsol realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles en distintas áreas del Lote 57

- a) El administrado alegó que cumplió con subsanar todos los presuntos hechos que configuran la primera conducta infractora, implementando una serie de acciones que demostrarían el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Dichas acciones serían las siguientes:

- Los quince (15) cilindros detectados durante la supervisión fueron reubicados dentro del área *pit* de combustibles, la cual se encuentra debidamente cubierta por un techo y señales de advertencia.
- Trasladó los once (11) envases (*bulk drums*) al almacén de residuos sólidos para su disposición final a través de la EPS-RS Befesa y trasladó el tanque horizontal de cinco mil (5 000) galones a Pucallpa.
- Los envases con producto químico EK-35 que se encontraban a la intemperie fueron trasladados al almacén de productos químicos impermeabilizado²⁴.
- Trasladó los tres (3) envases de gasolina vacíos que se encontraban a la intemperie al *pit* de gasolina para su almacenamiento y, posterior uso como contenedor de gasolina.
- Con relación a los ocho (8) envases (*bulk drums*) detectados con el aditivo bencorim, construyó y acondicionó un muro de contención en la sección del almacén de productos químicos.

- b) Repsol señaló que comunicó sobre todas sus actividades a través de la Carta N° SMA-075-13 del 8 de marzo de 2013 con la finalidad de levantar las observaciones de la acción de supervisión.

Sobre la conducta infractora N° 2: Repsol realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un recipiente de cinco (5) galones de capacidad con hidrocarburos usados sin el rótulo que lo identifique

- c) El administrado mencionó que luego de la supervisión procedió a identificar de manera correcta, los recipientes correspondientes, incluyendo la referencia del rombo NFPA.

²³ Fojas 264 a 276.

²⁴ El administrado indicó que estos envases fueron manejados siguiendo lo establecido en la hoja de seguridad, es decir, se encontraban en una zona fría, ventilada y en contenedores cerrados, alejados de fuentes de oxidación.

- d) Asimismo, indicó que a través de la Carta N° SMA-075-13 comunicó al OEFA la implementación de acciones necesarias para cumplir con el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y presentó fotografías de los recipientes de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos con su respectiva identificación.

Sobre la conducta infractora N° 3: Repsol realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que el almacén central de residuos sólidos de la Plataforma Kinteroni 1X rebasa su capacidad, encontrándose residuos al costado de este

- e) Repsol indicó que si bien durante la supervisión regular 2012 se detectó el almacén central de la Plataforma Kinteroni 1X rebasaba su capacidad, con posterioridad cumplió con adoptar las acciones necesarias para tener un adecuado almacenamiento.
- f) En ese sentido, manifestó que mediante la Carta N° SMA-075-13 comunicó al OEFA que realizó trabajos de limpieza y reacomodó el área a fin de habilitar un techo en la zona que no se encontraba cubierta.

Sobre la conducta infractora N° 4: Repsol realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un cilindro con residuo peligroso sin rótulo de identificación y a la intemperie

- g) Repsol alegó que conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 08510, cumplió con subsanar el hallazgo detectado *in situ*.
- h) Sin perjuicio de ello, mencionó que a través de la Carta N° SMA-075-13 comunicó al OEFA que trasladó del cilindro de residuos peligrosos hacia la bandeja de contención, así como la realización de la debida rotulación.

Sobre la conducta infractora N° 5: Repsol incumplió el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado: (i) dos (2) envases deteriorados con productos, sin la debida identificación y (ii) dos (2) envases con diesel contaminado y uno con aceite hidráulico, sin encontrarse debidamente identificados.

- i) Repsol alegó que luego de detectado el hallazgo procedió a corregirlo, tal como estaría constatado en el Acta de Supervisión N° 08509.
- j) Agregó que con posterioridad, mediante la Carta N° SMA-075-13 informó al OEFA lo siguiente: (i) se reacomodaron y retiraron los productos en mal estado; (ii) se rotularon los productos químicos ubicados dentro del almacén de materiales; y, (iii) se procedió a numerar los químicos agrupados a efectos de identificar la hoja de seguridad (MSMD).

Sobre la conducta infractora N° 6: Repsol incumplió el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que la poza de desechos no estaba provista de techo

- k) El administrado indicó que por medio de la Carta N° SMA-075-13 presentó un cronograma de actividades destinadas a la construcción y mejora de la poza de residuos orgánicos.
- l) Asimismo, a través del escrito de descargos, Repsol indicó presentar documentos a efectos de acreditar acciones implementadas como: (i) un diagrama donde se pueda visualizar la estructura de la poza de residuos orgánicos; y, (ii) el documento técnico denominado “Fosa de Disposición de Residuos Orgánicos” en el que se establecerían lineamientos generales a seguir para el manejo adecuado de la poza.

Sobre la conducta infractora N° 7: Repsol incumplió el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que habría excedido durante el tercer trimestre del 2012 los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas²⁵

- m) Repsol señaló que la mayoría de los campamentos en los que se detectó el exceso de LMP de ciertos parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM fueron desmantelados al haberse implementado únicamente para la etapa de construcción del proyecto. Sin embargo, precisó que a la fecha el único campamento que se encuentra operativo es el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo para el cual adquirió una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas²⁶ asegurando un tratamiento adecuado de las aguas residuales²⁷.

- n) Asimismo, el administrado precisó que considerando el retiro de los campamentos y la terminación de las actividades, actualmente, no se genera ningún efluente. A fin de acreditar ello, adjuntó documentación que acreditaría el desmantelamiento de dichos campamentos.

- o) Ante ello, Repsol indicó que el Tribunal debía tomar en cuenta las medidas implementadas para la mejora del sistema de aguas residuales domésticas.

²⁵ Sobre este punto de su apelación, el administrado señaló que reiteraba los argumentos vertidos en sus descargos.

²⁶ Preciso que mediante la Resolución Directoral N° 206-2014-ANA-DGCRH del 30 de setiembre de 2014, la Autoridad Nacional del Agua le autorizó el vertimiento de dichas aguas residuales.

²⁷ Sobre este punto, precisó que el tratamiento adecuado se veía reflejado en los resultados de monitoreos actuales y de los últimos trimestres en los que no se habrían superado los LMP.

Sobre las medidas correctivas impuestas

- p) Respecto al primer extremo de la medida correctiva Repsol indicó que era improcedente y de imposible cumplimiento debido a que los campamentos temporales que habrían presentado excesos de LMP ya no generan la emisión de efluentes por lo que presentará documentación técnica que describa las acciones de desmantelado y/o abandono de los campamentos temporales en mención dentro del plazo otorgado por la DFSAI.
- q) Sin perjuicio de ello, señaló que el Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX fueron unidades instaladas solo para utilizarse durante la etapa de construcción del proyecto, por lo que, al haber culminado las obras se procedió a desmantelar y culminar progresivamente las operaciones en dichas instalaciones²⁸.
- r) Finalmente, Repsol precisó que cumplió con ejecutar trabajos de revegetación en la Locación Mapi LX, de acuerdo con lo establecido en el Informe Final de Revegetación de la Plataforma Mapi, y en las áreas correspondientes a los campamentos temporales.

9. El 20 de enero de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente²⁹:

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013)³⁰, se crea el OEFA.

²⁸ Al respecto Repsol indicó que mediante los documentos denominados "Acta de Entrega" se acreditarían el abandono de los campamentos. Asimismo, indicó adjuntar el documento denominado "Procedimiento de Abandono" del 17 de enero de 2013 a través del cual se detallan las acciones de desmovilización de las estructuras temporales, equipos y materiales empleados en el marco del "Proyecto EPC3 Flow Line Unidades 200 y 600, Kinteroni - Nuevo Mundo, Malvinas - Pagoreni, Lote 57", el cual se aplicó durante el desmantelamiento del Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo y Campamento Temporal Malvinas.

²⁹ Foja 299.

³⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³¹ (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³².
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁴ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo

³¹ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³² LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³³ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁴ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

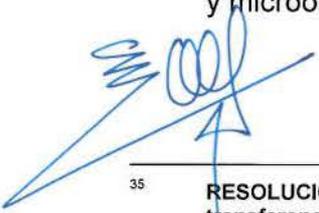
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁶, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁸.



³⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁶ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental



10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

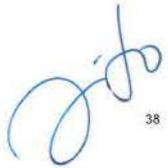
³⁷ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.**

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- 
- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
 - b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611³⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁰.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴²; y, (iii) conjunto de obligaciones

³⁹ LEY N° 28611.
Artículo 2°.- Del ámbito
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

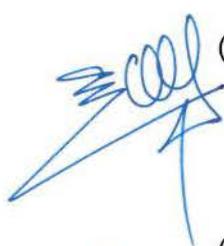
"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

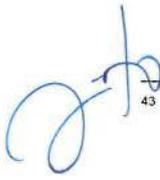
impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴³.

20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁴.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- 
- 
- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol por incumplir el EIA de Kinteroni al haberse excedido los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM durante el tercer trimestre del 2012 para los parámetros pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas.
 - (ii) Si Repsol subsanó las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución a efectos de eximirlo de responsabilidad.
 - (iii) Si correspondía imponer a Repsol la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.



⁴³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol por incumplir el EIA de Kinteroni al haberse excedido los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM durante el tercer trimestre del 2012 para los parámetros pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas

24. Como punto inicial –y de manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Repsol en su recurso de apelación– esta sala considera necesario hacer alusión a las disposiciones referidas al cumplimiento de los compromisos recogidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental respecto de las actividades realizadas por los titulares de hidrocarburos.

25. Sobre este punto, debe mencionarse que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446⁴⁵, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva se encuentra prohibida.

26. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁴⁶,

⁴⁵ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:
a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dgaae del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.

27. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁴⁷.

b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental (para el desarrollo de actividades de hidrocarburos), se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

47

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

28. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM**), en concordancia con el citado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado⁴⁸.
29. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde a esta sala identificar el compromiso recogido en el mismo.
30. Al respecto, en el Acápito 6.16.5.2.5 – Monitoreo de calidad de aguas residuales – del EIA de Kinteroni, Repsol asumió el siguiente compromiso⁴⁹:

“6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.16 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

6.16.5 MONITOREO EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

6.16.5.1.2 SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE APOYO

Campamentos

REPSOL estima que serán necesarios 08 campamentos en total (04 campamentos temporales en el tramo Kinteroni 1 – Nuevo Mundo; y 04 en el tramo Pagoreni A – Malvinas). Las actividades generales para el control en estas áreas están referidas al cumplimiento de las medidas de construcción y operación de los campamentos, propuestas en el PMA y su procedimiento ambiental.

(...)

6.16.5.2 MONITOREO DEL MEDIO FÍSICO

(...)

6.16.5.2.5 MONITOREO DE CALIDAD DE AGUAS RESIDUALES

(...)

Para el caso de las aguas domésticas tratadas, se monitoreará la calidad del efluente de acuerdo a los valores reglamentados por Decreto Supremo N° 003-

⁴⁸

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley (subrayado agregado).

⁴⁹

Página 40 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, contenido en el disco compacto de foja 12 del Expediente.

2010-MINAM de Límites Máximos Permisibles, para los parámetros de control, o en su defecto, valores reportados en el estudio de línea base para los mismos parámetros

(...)

e. Ubicación de los Puntos de Control

El monitoreo de efluentes domésticos se realizará en los campamentos temporales.”

31. Del contenido del mencionado compromiso, se advierte que el administrado consideró los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, para el monitoreo de calidad de sus efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Atendiendo a ello, corresponde señalar que los límites establecidos en la citada norma son los siguientes:

**Anexo
LMP para los Efluentes de Planta de Tratamiento
de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (PTAR)**

PARÁMETRO	UNIDAD	LMP de efluentes para vertidos a cuerpos de agua
Aceites y grasas	mg/L	20
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	10,000
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	100
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	200
pH	unidad	6.5-8.5
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	150
Temperatura	°C	<35”

32. En ese sentido, Repsol se encontraba obligado a cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, para el monitoreo de la calidad de sus efluentes de aguas residuales domésticas.

33. Al respecto, de la revisión del Informe de Reporte de Monitoreo Ambiental del campamento base logístico Nuevo Mundo correspondiente al Tercer Trimestre del 2012 y del Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental correspondiente al tercer trimestre de 2012, se advierte lo siguiente:

Cuadro N° 3: Detalle de los excesos de LMP advertidos en el Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS

Punto de control de monitoreo	Parámetro Excedido	D.S. N° 03-2010-MINAM	Año 2012		
			Julio	Agosto	Setiembre
Campamento Base L. Nuevo Mundo (Punto de Vertimiento)	DBO5 (mg/L)	100	633	272	-
	pH	6.5-8.5	4,05	4,02	-
	DQO (mg O2/L)	200	925	507	-
	Coliformes fecales (NMP/100ml)	10 000	4,6 E+6	2,0 E+6	-
	Aceites y Grasas (mg/l)	20	-	112,5	-
	Sólidos totales en	150	-	0.0066	-

	suspensión				
	Temperatura	<35	0.0044	0.0045	-
Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo	DBO5 (mg/L)	100	156	103	-
	Coliformes fecales	10 000	-	-	-
	DQO (mg O2/L)	250	-	-	-
	Aceites y Grasas (mg/l)	20	52,9	21,1	-
Campamento Temporal 1 Kinteroni	DBO5 (mg/L)	100	-	327	-
	Coliformes fecales (NMP/100ml)	10 000	-	1,6 E+6	-
	DQO (mg/l)	200	-	575	-
	Aceites y Grasas (mg/l)	20	-	-	-
Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo	pH	6,5-8,5	-	5,10	-
	Coliformes fecales (NMP/100ml)	10 000	7,0 E+5	4,0 E+4	-
	Aceites y Grasas (mg/l)	20	-	30,9	-
	DBO5 (mg O2/L)	100	202	254	-
	DQO (mg/l)	200	335	575	-
Locación Mapi LX	DBO5 (mg/L)	100	131	-	-
	Coliformes fecales	10 000	2,0 E+4	2,0 E+4	-

Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 1485-2016-OEFA/CD
Elaboración: TFA

34. De acuerdo con el cuadro anterior, se observa que Repsol excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo y Locación Mapi LX.
35. Ahora bien, en su recurso de apelación, Repsol señaló que la mayoría de los campamentos en los que se detectó el exceso de los LMP fueron desmantelados al haberse implementado, únicamente, para la etapa de construcción del proyecto. Asimismo, precisó que a la fecha el único campamento que se encuentra operativo es el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo para el cual adquirió una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas⁵⁰, asegurando de esta manera el adecuado tratamiento de este tipo de aguas. En ese sentido, Repsol indicó que el Tribunal debía tomar en cuenta las medidas implementadas para la mejora del sistema de aguas residuales domésticas.
36. Al respecto, debe precisarse que los excesos de los LMP para los parámetros pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas fueron advertidos en los puntos de control precisados en el Cuadro N° 3 de la presente resolución (campamentos y una locación), es decir, fueron detectados en las instalaciones de las cuales el administrado es responsable, en virtud del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En efecto, este dispositivo establece que los titulares de la actividad de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes.

⁵⁰ Preciso que mediante la Resolución Directoral N° 206-2014-ANA-DGCRH del 30 de setiembre de 2014, la Autoridad Nacional del Agua le autorizó el vertimiento de dichas aguas residuales domésticas.

37. A ello debe agregarse que es responsabilidad de la empresa recurrente la de realizar un mejor tratamiento sobre dichas instalaciones, con el fin de cumplir su obligación de no superar los LMP establecidos, en este caso, en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAMN.
38. Por consiguiente, ha quedado demostrado que en el presente caso, Repsol excedió los LMP recogidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo y Locación Mapi LX. En ese sentido, incumplió con el compromiso recogido en su EIA y con lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En consecuencia, sobre la base de lo expuesto en el presente acápite, corresponde desestimar lo alegado por la administrada, en este extremo de su recurso de apelación.
39. Finalmente, cabe precisar que las acciones que Repsol haya podido realizar con posterioridad a la detección de la infracción será materia de evaluación en el siguiente acápite de la presente resolución.

V.2 Si Repsol subsanó las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de eximirlo de responsabilidad

40. De la revisión de su recurso de apelación, se advierte que el administrado expuso argumentos y presentó documentos destinados a acreditar que realizó actividades con posterioridad a la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En ese sentido, considerando que los argumentos y los elementos de prueba que lo sustentan buscan acreditar la subsanación de las conductas infractoras materia de evaluación, esta sala considera necesario evaluar tales argumentos atendiendo a lo dispuesto en el artículo 236-A de la Ley N° 27444.
41. Al respecto, cabe señalar que el 21 de diciembre de 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, incorporando, entre ellos, el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A, vigente desde el 22 de diciembre de 2016.
42. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444⁵¹, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del

LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

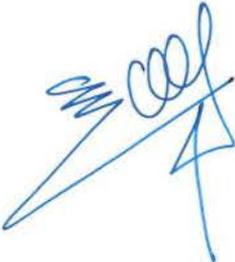
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la

administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (en este caso, la Resolución Subdirectoral N° 581-2016-OEFA/DFSAI/SDI) constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

43. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.
44. Para ello, cabe indicar que en el presente procedimiento se le imputó a Repsol las siguientes conductas infractoras:

- 
- (i) Repsol realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles, al haberse detectado: (i) quince (15) cilindros con metanol sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados, (ii) once (11) envases (bulk drums) de gasolina y un tanque horizontal de 5 000 (cinco mil) galones en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, (iii) ochenta (80) envases (bulk drums) de producto químico EK-35 en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, (iv) tres (3) envases (bulk drums) de gasolina en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, y (v) ocho (8) envases (bulk drums) con el aditivo bencorim sobre un área sin sistema de doble contención en uno de sus lados (**conducta infractora N° 1**).
- (ii) Repsol realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un recipiente de cinco (5) galones de capacidad con hidrocarburos usados sin el rótulo que lo identifique (**conducta infractora N° 2**).
- 
- (iii) Repsol realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que el almacén central de residuos sólidos de la Plataforma Kinteroni 1X rebasa su capacidad, encontrándose residuos al costado de este (**conducta infractora N° 3**).
- (iv) Repsol realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un cilindro con residuo

aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

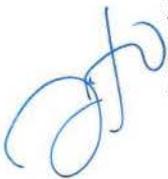
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

(...)

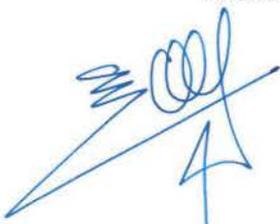


peligroso sin rótulo de identificación y a la intemperie (**conducta infractora N° 4**).

- (v) Repsol incumplió el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado: (i) dos (2) envases deteriorados con productos, sin la debida identificación y (ii) dos (2) envases con diesel contaminado y uno con aceite hidráulico, sin encontrarse debidamente identificados (**conducta infractora N° 5**).
- (vi) Repsol incumplió el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que la poza de desechos no estaba provista de techo (**conducta infractora N° 6**).
- (vii) Repsol incumplió el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni, al haberse detectado que habría excedido durante el tercer trimestre del 2012 los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas (**conducta infractora N° 7**).

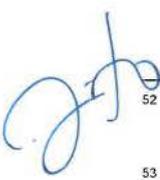
Respecto a la conducta infractora N° 1

45. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora N° 1 consiste en que Repsol realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que en varias zonas del Lote 57, se detectaron envases dispuestos en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención. Al respecto, dentro de las áreas detectadas en la supervisión se encuentra la ubicada en la Plataforma Kinteroni 1X. En esta zona, el supervisor detectó la siguiente observación⁵²:



4.3 OBSERVACIONES
(...) 11. Cerca del área de mantenimiento de la plataforma Kinteroni 1X se encontraban quince cilindros con metanol sobre un área con geomembrana sin muro de contención por uno de sus lados. (...)

- 
46. Dicha observación fue complementada con la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión, la cual se presenta a continuación⁵³:



⁵²

Página 125 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, contenido en el disco compacto de foja 12 del Expediente.

⁵³

Página 135 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, contenido en el disco compacto de foja 12 del Expediente.

Handwritten signature in blue ink.



Fotografía N° 11: Cilindros con metanol Kinteroni
Cerca del área de mantenimiento se observó 15 cilindros con metanol sobre área con geomembrana, pero que uno de los lados no tiene muro.

- 47. De acuerdo con el Informe de Supervisión, el supervisor detectó que cerca del área de mantenimiento de la Plataforma Kinteroni 1X se observó quince (15) cilindros con metanol en un área sin muro de contención por uno de sus lados.
- 48. Al respecto, Repsol señaló que mediante la Carta N° SMA-075-13 del 8 de marzo de 2013 subsanó dicho hallazgo al reubicar los quince (15) cilindros detectados durante la supervisión dentro del área *pit* de combustibles que se encuentra debidamente cubierta por un techo y señales de advertencia conforme se observa en las siguientes fotografías⁵⁴:

Handwritten signature in blue ink.



Situación inicial: Quince cilindros con metanol sobre un área con geomembrana en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.



Situación sustentada por el administrado: Cilindros retirados del área de mantenimiento de la Plataforma Kinteroni 1X

Handwritten signature in blue ink.

54

Foja 79 reverso.

49. Sobre las fotografías presentadas por el administrado, se aprecia que si bien Repsol reubicó los cilindros con metanol dentro de un área pit de combustible que cuenta con techo, no es posible verificar si dicha área cuenta con muros de contención en ambos lados, paredes y señales de advertencia, a efectos de que contengan posibles derrames de hidrocarburos, conforme a las exigencias establecidas en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-PCM. .
50. Por tanto, esta sala considera que el administrado no ha podido acreditar fehacientemente, la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador⁵⁵, motivo por el cual no puede ser eximido de responsabilidad en el marco de lo dispuesto en el literal f) del artículo 236-A de la Ley N° 27444 respecto a este extremo de la apelación.

Respecto a la conducta infractora N° 2

51. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo detectado en la supervisión⁵⁶:

Acta de Supervisión N° 8505

4.3 OBSERVACIONES

(...)

2. Se tiene recipiente plástico de cinco galones de capacidad con hidrocarburos usados sin identificación ni rombo NFPA (...)

52. Dicho hallazgo fue complementado con la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión, la cual se presenta a continuación⁵⁷:

⁵⁵ Debe indicarse que para la presente evaluación se ha tomado una de las observaciones detectadas por el supervisor en la medida que basta que esta no haya sido subsanada para que la conducta infractora tampoco lo sea.

⁵⁶ Página 123 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, contenido en el disco compacto de foja 12 del Expediente.

⁵⁷ Páginas 139 y 140 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, contenido en el disco compacto de foja 12 del Expediente.



53. De los medios probatorios, se advierte que en la base logística Malvinas, Repsol dispuso un cilindro conteniendo hidrocarburos sin el rótulo correspondiente, configurándose un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos.
54. Al respecto, a efectos de comprobar que el administrado corrigió dicha conducta, mediante la Carta N° SMA-075-13⁵⁸ del 8 de marzo de 2013 presentó el levantamiento de la presente observación. Para ello, adjuntó la siguiente fotografía⁵⁹:

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



Situación sustentada por el administrado: recipiente con rotulo, así como, rombo National Fire Protection Association (NFPA).

Handwritten signature in blue ink.

⁵⁸ Foja 69.

⁵⁹ Foja 78.

55. De dichos medios probatorios, se colige que Repsol rotuló el recipiente que durante la supervisión en la base logística en Malvinas no contaba con rótulo, razón por la cual se acredita el adecuado acondicionamiento del recipiente objeto del hallazgo a través de su respectiva identificación.
56. En ese sentido, a partir del escrito presentado el 8 de marzo de 2013 y de los medios probatorios presentados por el administrado, se colige que Repsol subsanó la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, circunstancia que se produjo antes del 6 de junio de 2016, fecha en que se notificó la Resolución Subdirectoral N° 581-2016-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual se imputó los cargos a Repsol, iniciando el presente procedimiento sancionador.
57. Como consecuencia de lo previamente manifestado, esta sala es de la opinión que se configuró el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde revocar este extremo de la resolución apelada y, archivar el procedimiento administrativo sancionador para la comisión de la conducta infractora N° 2.
58. A mayor abundamiento, y de manera referencial, cabe mencionar que el nuevo Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**)⁶⁰ establece que cuando el administrado presenta información a fin de subsanar su conducta, la Administración procede a calificar y clasificar los incumplimientos en leves o trascendentes⁶¹. Dicha clasificación permitirá conocer si la conducta infractora puede ser o no materia de subsanación por parte del administrado. En ese sentido, si el incumplimiento es leve, puede ser objeto de subsanación voluntaria por parte del administrado; no obstante, si el incumplimiento es trascendente, no es aplicable una subsanación voluntaria⁶².

⁶⁰ Sobre este punto, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD establece como condición para implementar sus disposiciones a supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados.

En el presente caso, cabe precisar de manera referencial, que de la revisión del acta de supervisión, en la página 127 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, a foja 12 del Expediente, se advierte que se le requirió al administrado subsanar los presuntos incumplimientos detectados dentro de un determinado plazo.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD, Aprueban el Reglamento de Supervisión, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.

Artículo 14°.- Incumplimientos detectados.

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

⁶² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados.

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una

59. Dicho esto, cabe indicar que la determinación del incumplimiento en leve o trascendente estará en función al riesgo que dicho incumplimiento implique. En atención a ello, si el riesgo es leve corresponderá un incumplimiento leve, mientras que si el riesgo es significativo o moderado corresponderá un incumplimiento trascendente.
60. Para la determinación del riesgo, la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ha establecido la aplicación de la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4 del reglamento en mención.
61. En el presente caso, la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza como consecuencia del presente incumplimiento, compromete al entorno humano, toda vez que ante la falta de identificación del cilindro y, por ello, el desconocimiento del tipo de residuo que contiene dicho envase, podría generarse una inadecuada manipulación por parte del personal de la empresa.
62. Por otro lado, la frecuencia con la que podría generarse dicha situación (inadecuada manipulación del residuo), se considera probable (valor 3), toda vez que se estima que pueda suceder dentro de un mes. Ello es así porque de la revisión del Anexo I del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM correspondiente al formato "Declaración de Manejo de Residuos Sólidos", los residuos sólidos son reportados de forma mensual, con lo cual es posible concluir que para que se genere dicho reporte los trabajadores debieron manipular los residuos sólidos generados por el administrado⁶³.

obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

- b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño real a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño real a la flora y fauna; (iii) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo significativo o moderado; o, (iv) un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio. Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria
4	Altamente probable	Se estima que pueda suceder dentro de una semana
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes

63. Por otro lado, la consecuencia del entorno humano⁶⁴ es no relevante (valor 1), conforme se aprecia a continuación:

Factores	Escenarios	Puntuación
Cantidad ⁶⁵	La DS identificó un recipiente de plástico de cinco (5) galones con hidrocarburos usados ⁶⁶ . Cabe mencionar que los 5 galones son equivalentes a 0.02 m ³ . Por lo tanto, considerando la cantidad en función a su variable volumen, representa un valor menor a cinco (5) m ³ .	1

2	Posible	Se estima que pueda suceder dentro de un año
1	Poco probable	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

64

Entorno Humano = Cantidad + 2 * Peligrosidad + Extensión + Personas potencialmente expuestas

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18-20	Crítica	5
15-17	Grave	4
11-14	Moderada	3
8-10	Leve	2
5-7	No relevante	1

65

CANTIDAD				
Valor	Tn	m ³	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Página 123 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, contenido en el disco compacto de foja 12 del Expediente.

Factores	Escenarios	Puntuación
Peligrosidad ⁶⁷	El supervisor indicó que se trata de hidrocarburos usados, por lo tanto una característica intrínseca del material es el combustible. En ese sentido, el factor de peligrosidad asume un valor de dos (2).	2* x (2)
Extensión ⁶⁸	En la fotografía N° 3 ⁶⁹ , se observa el recipiente de plástico con hidrocarburos usados. Por ello, el espacio que ocupa el mencionado recipiente correspondería a un área puntual menor a 500 m ² .	1
Personas Potencialmente expuestas ⁷⁰	Teniendo en cuenta que para la manipulación de los residuos sólidos no se requiere más ni igual a 5 trabajadores, se asume un valor muy bajo.	1
Total		7

Fuente: Elaboración propia (Cuadros números 2, 3, 4 y 5 de la Metodología para la estimación del Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables).

* La peligrosidad se multiplica por la constante 2 en la sumatoria de factores para el cálculo de la consecuencia

64. Una vez obtenidos los valores de probabilidad (3) y consecuencia del entorno humano correspondiente (1), estos se reemplazan en la fórmula N° 1 del Anexo

67

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
4	Muy peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Muy inflamable Tóxica Causa efectos irreversibles y/o inmediatos 	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Explosiva Inflamable Corrosiva 	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
2	Poco Peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Combustible 	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Daños leves y reversibles 	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

68

Extensión			
Valor	Descripción	Km	m ²
4	Muy extenso	Radio mayor a 1km.	≥ 10 000
3	Extenso	Radio hasta 1 km.	≥ 1 000 y < 10 000
2	Poco extenso	Radio hasta 0,5 Km.	≥ 500 y < 1 000
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500

69

Páginas 139 y 140 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, contenido en el disco compacto de foja 12 del Expediente.

Valor	Personas potencialmente expuestas	
4	Muy alto	Más de 100
3	Alto	Entre 50 y 100
2	Bajo	Entre 5 y 49
1	Muy bajo	< 5 personas

4⁷¹, obteniéndose un valor del riesgo de 3, el cual se interpreta como un nivel de riesgo **leve**.

65. En tal sentido, conforme al artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2007-OEFA/CD si el riesgo es leve, el incumplimiento detectado también lo es, razón por la cual la conducta infractora (realizar un inadecuado acondicionamiento de residuos) es pasible de ser subsanada.
66. En ese sentido la conclusión arribada en el considerando 57 de la presente resolución, como consecuencia de la aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, coincide con el análisis referencial cuando se aplica la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD).

Respecto a la conducta infractora N° 3

67. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo detectado en la supervisión⁷²:

Acta de Supervisión N° 8507

4.3 OBSERVACIONES

(..)

12. El área se encuentra llena con solo una parte de residuos bajo techo el resto es apilado fuera y en desorden. (...)

68. Dicho hallazgo fue complementado con la fotografía N° 12 del Informe de Supervisión, la cual se presenta a continuación⁷³:

71

Riesgo = Probabilidad x Consecuencia

72. Página 125 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, contenido en el disco compacto de foja 12 del Expediente.

73. Página 135 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, contenido en el disco compacto de foja 12 del Expediente.

Handwritten signature in blue ink.



Fotografía N° 12: Se observa el almacén central de residuos completamente lleno y solo una parte bajo techo; el resto se encuentra afuera apilado en desorden.

69. De los medios probatorios, se advierte que el almacén central de residuos sólidos de la Plataforma Kinteroni 1X rebasaba su capacidad de almacenamiento, razón por la cual Repsol realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos.
70. Al respecto, Repsol señaló que mediante la Carta N° SMA-075-13 del 8 de marzo de 2013 subsanó el hallazgo materia de evaluación. De la revisión de la mencionada comunicación, se advierte que el administrado solo indicó que *“a la fecha se vienen realizando trabajos de limpieza y reacomodo en el área central de residuos sólidos, así que están realizando las gestiones necesarias para la colocación y/o habilitación del techo correspondiente”*⁷⁴.
71. No obstante, de conformidad con lo señalado por la DFSAI⁷⁵, en una supervisión posterior (22 de marzo de 2013) a las instalaciones del Lote 57 (almacén de residuos sólidos de la Plataforma Kinteroni 1X), se detectó que los residuos sólidos acopiados ya no rebasaban su capacidad de almacenamiento, lo cual fue sustentado con la siguiente fotografía contenida en el Informe de Supervisión N° 258-2013-OEFA/DS-HID:

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Foja 75.

Foja 256.

Fotografía N° 25. Almacén de residuos sólido



72. De la mencionada fotografía, es posible concluir que los residuos sólidos contenidos en el almacén central de residuos sólidos de la Plataforma Kinteroni 1X ya no rebasan su capacidad de almacenamiento.

73. En ese sentido, a partir del escrito presentado el 8 de marzo de 2013, de sus medios probatorios y del Informe de Supervisión N° 258-2013-OEFA/DS-HID, se colige que Repsol subsanó la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, circunstancia que se produjo antes del 6 de junio de 2016, fecha en que se notificó la Resolución Subdirectoral N° 581-2016-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual se imputó los cargos a Repsol, iniciando el presente procedimiento sancionador.

74. En consecuencia, esta sala es de la opinión que se configuró el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde revocar este extremo de la resolución apelada y archivar el procedimiento administrativo sancionador para la comisión de la conducta infractora N° 3.

75. A mayor abundamiento y de manera referencial conforme a la metodología contenida en el nuevo Reglamento de Supervisión, cabe señalar que la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza como consecuencia del presente incumplimiento compromete al entorno natural, toda vez que ante la falta de capacidad en el sistema de almacenamiento, generó que el administrado los disponga directamente en el suelo.

76. Ahora bien, la frecuencia con la que podría generarse dicha situación (la disposición de los residuos sólidos peligrosos en el suelo) se considera como "posible" (valor 2), toda vez que se estima que pueda suceder dentro de un año.

Ello es así porque de la revisión de los manifiestos de residuos peligrosos⁷⁶ se advierte que durante el año 2015, el administrado ha retirado mediante una EPS-RS sus residuos peligrosos en cinco (5) oportunidades en un año, lo cual generaría la posibilidad de que exista más residuos acumulados que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.

77. Por otro lado, la consecuencia del entorno natural⁷⁷ es leve (valor 2), conforme se aprecia a continuación

Factores	Escenarios	Puntuación
Cantidad ⁷⁸	En la fotografía N° 12 se observa una cantidad aproximada entre 5 y 10 m ³ de residuos apilados fuera del almacén. Por lo tanto, considerando la cantidad en función a su variable volumen, representa un valor de dos (2).	1
Peligrosidad ⁷⁹	El supervisor no identificó el tipo de residuo que se encuentra apilado cerca al almacén. En atención a ello, considerando la variable "grado de afectación" se considera como medio (reversible y de mediana magnitud). Por lo tanto, se considera un factor de peligrosidad de dos (2).	2* x (2)
Extensión ⁸⁰	En la fotografía N° 12, se indicó que los residuos se encontraban apilados cerca al almacén. Por lo tanto el área ocupada por los residuos identificados abarca una extensión puntual menor a 500 m ² .	1

⁷⁶ Ingresado al OEFA mediante Carta GG-032-2016 con Registro OEFA N° 5741 y con fecha de ingreso 21 de enero de 2016.

⁷⁷

**Entorno Natural = Cantidad + 2 * Peligrosidad + Extensión + Medio
potencialmente afectado**

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18-20	Crítica	5
15-17	Grave	4
11-14	Moderada	3
8-10	Leve	2
5-7	No relevante	1

⁷⁸ Ver nota al pie 65.

⁷⁹ Ver nota al pie 67.

⁸⁰ Ver nota al pie 68.

Factores	Escenarios	Puntuación
Medio Potencialmente afectado ⁸¹	De la revisión del Mapa de Áreas Naturales Protegidas –Mapa GN-02– presentado en el EIA del Kinteroni, se aprecia que, la locación Kinteroni 1 se encuentra en la zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal Machiguenga. Por lo tanto, el medio que podría afectarse asume un valor de cuatro (4).	4
Total		10

Fuente: Elaboración propia (Cuadros números 2, 3, 4 y 5 de la Metodología para la estimación del Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables).

* La peligrosidad se multiplica por la constante 2 en la sumatoria de factores para el cálculo de la consecuencia

78. Una vez obtenidos los valores de probabilidad (2) y consecuencia del entorno natural correspondiente (2), estos se reemplazan en la fórmula N° 1 del Anexo 4, obteniéndose un valor del riesgo de 4, el cual que se interpreta como un nivel de riesgo **leve**.
79. Por tanto, conforme al artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2007-OEFA/CD, considerando que el riesgo es leve, el incumplimiento detectado también lo es, razón por la cual la conducta infractora (realizar un inadecuado almacenamiento de residuos) puede ser subsanada. En ese sentido, atendiendo a que en el presente caso ha quedado acreditado que el administrado subsanó la conducta infractora y de manera coincidente con el análisis realizado en el considerando 74 de la presente resolución, corresponde eximirse de responsabilidad.

Respecto a la conducta infractora N° 4

80. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo detectado en la supervisión⁸²:

Acta de Supervisión N° 8509

4.3 OBSERVACIONES

Valor	Medio potencialmente afectado
4	Área Natural Protegida de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
2	Agrícola
1	Industrial

Página 126 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, contenido en el disco compacto de foja 12 del Expediente.

(..)

20. Al costado del almacén de residuos se encontró un cilindro de residuo peligroso fuera de la bandeja de contención no tiene identificación ni símbolo de peligrosidad/inflamabilidad. (...)

81. Dicho hallazgo fue complementado con la fotografía N° 19 del Informe de Supervisión, la cual se presenta a continuación⁸³:



Fotografía N° 19: Al costado del almacén de residuos se observa un cilindro con residuo peligroso, sin identificación y símbolo de peligrosidad.

82. De los medios probatorios, se advirtió un cilindro con residuos sólidos peligrosos a la intemperie y sin rótulo de identificación al costado del almacén de residuos sólidos del campamento Nuevo Mundo de Repsol, lo cual demostraría que el administrado realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

83. Sobre el particular, a fin de corregir dicho incumplimiento, Repsol señaló que mediante la Carta N° SMA-075-13 del 8 de marzo de 2013 subsanó dicho hallazgo al comunicar al OEFA que trasladó del cilindro de residuos peligrosos hacia la bandeja de contención realizando la debida rotulación⁸⁴.

84. Adicionalmente a ello, cabe precisar que de la revisión del Acta de Supervisión N° 08510 del 12 de febrero de 2013, el supervisor señaló lo siguiente con relación a la observación N° 20⁸⁵:

⁸³ Página 131 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, contenido en el disco compacto de foja 12 del Expediente.

⁸⁴ Foja 82.

⁸⁵ Página 127 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, contenido en el disco compacto de foja 12 del Expediente.

4.3 OBSERVACIONES

(..)

NOTA 3. Durante la supervisión el administrado corrigió las observaciones: 3, 5, 6, 8, 15, 16, 18 y 20.

(Énfasis agregado)

85. De dichos medios probatorios, se colige que Repsol rotuló el recipiente detectado en la supervisión y lo dispuso en una bandeja con un cerco impermeabilizado en el Campamento Nuevo Mundo.
86. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el supervisor en el acta en mención, esta sala considera que a partir del escrito presentado el 8 de marzo de 2013, de sus medios probatorios y el Acta de Supervisión N° 08510 se colige que Repsol subsanó la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, circunstancia que se produjo antes del 6 de junio de 2016, fecha en que se notificó la Resolución Subdirectoral N° 581-2016-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual se imputó los cargos a Repsol, iniciando el presente procedimiento sancionador.
87. En consecuencia, esta sala es de la opinión que se configuró el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde revocar este extremo de la resolución apelada y archivar el procedimiento administrativo sancionador para la comisión de la conducta infractora N° 4.
88. A mayor abundamiento, cabe señalar de manera referencial, que conforme a la metodología contenida en el nuevo Reglamento de Supervisión, cabe señalar que la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza como consecuencia del presente incumplimiento compromete al entorno humano, toda vez que ante la falta de identificación del cilindro y, con ello, el desconocimiento del tipo de residuo que contiene dicho envase generaría una inadecuada manipulación del residuo por parte del personal de la empresa.
89. Asimismo, esta sala considera que la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza como consecuencia de presente incumplimiento también compromete al entorno natural, toda vez que es el suelo quien podría verse afectado ante un eventual derrame por el almacenamiento y acondicionamiento inadecuado de los residuos sólidos.
90. Ahora bien, la frecuencia con la que podría generarse dicha situación (la disposición de los residuos sólidos peligrosos en el suelo) se considera como "posible" (valor 2), toda vez que se estima que pueda suceder dentro de un año. Ello es así porque de la revisión de los manifiestos de residuos peligrosos⁸⁶ se

⁸⁶

Ingresado al OEFA mediante Carta GG-032-2016 con Registro OEFA N° 5741 y con fecha de ingreso 21 de enero de 2016.

advierte que durante el año 2015, el administrado ha retirado mediante una EPS-RS sus residuos peligrosos en cinco (5) oportunidades en un año, lo cual generaría la posibilidad de que exista más residuos acumulados que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.

91. En el presente caso, considerando que el riesgo está presente en ambos entornos, esta sala evaluará en cuál de los dos casos el valor resulta mayor, ello en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 2.2.2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.

Entorno natural⁸⁷:

Factores	Escenarios	Puntuación
Cantidad⁸⁸	A través de la fotografía N° 19 se observa un cilindro de 55 galones apilado fuera del almacén. Cabe mencionar que 55 galones son equivalentes a 0.2 m ³ . Por lo tanto, considerando la cantidad en función a su variable volumen, representa un valor de uno (1).	1
Peligrosidad⁸⁹	El supervisor indico que se encontró un residuo peligroso, sin embargo no contaba identificación ni símbolo de peligrosidad. Por lo tanto una característica intrínseca del material es el daño leve y reversible, asumiendo un factor de peligrosidad de uno (1).	2* x (1)
Extensión⁹⁰	En la fotografía N° 19, se observa que el cilindro de residuo peligroso se encuentra fuera de la bandeja de contención. Por lo tanto el área ocupada por residuo identificado abarca una extensión puntual menor a 500 m ² .	1
Medio Potencialmente afectado⁹¹	De la revisión del Mapa de Áreas Naturales Protegidas –Mapa GN-02– presentado en el EIA del proyecto de desarrollo del área sur del campo Kinteroni, se aprecia que, la locación Kinteroni 1 se encuentra en la zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal Machiguenga. Por lo tanto, el medio que podría afectarse asume un valor de cuatro (4).	4
Total		8

Fuente: Elaboración propia (Cuadros números 2, 3, 4 y 5 de la Metodología para la estimación del Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables).

* La peligrosidad se multiplica por la constante 2 en la sumatoria de factores para el cálculo de la consecuencia

⁸⁷ Ver nota al pie 77.

⁸⁸ Ver nota al pie 65.

⁸⁹ Ver nota al pie 67.

⁹⁰ Ver nota al pie 68.

⁹¹ Ver nota al pie 79.

Entorno humano⁹²:

Factores	Escenarios	Puntuación
Cantidad ⁹³	A través de la fotografía N° 19 se observa un cilindro de 55 galones apilado fuera del almacén. Cabe mencionar que 55 galones son equivalentes a 0.2 m ³ . Por lo tanto, considerando la cantidad en función a su variable volumen, representa un valor de uno (1).	1
Peligrosidad ⁹⁴	El supervisor indico que se encontró un residuo peligroso, sin embargo no contaba identificación ni símbolo de peligrosidad. Por lo tanto una característica intrínseca del material es el daño leve y reversible, asumiendo un factor de peligrosidad de uno (1).	2* x (1)
Extensión ⁹⁵	En la fotografía N° 19, se observa que el cilindro de residuo peligroso se encuentra fuera de la bandeja de contención. Por lo tanto el área ocupada por residuo identificado abarca una extensión puntual menor a 500 m ² .	1
Personas potencialmente expuestas ⁹⁶	Considerando que son los trabajadores los encargados de manipular el cilindro que no cuenta con identificación, se considera una cantidad menor a cinco (5) personas	1
Total		5

92. En atención a los resultados obtenidos se tiene que el mayor valor corresponde al entorno natural, razón por la cual la consecuencia resulta ser leve (valor 2).
93. Una vez obtenidos los valores de probabilidad (2) y consecuencia del entorno natural correspondiente (2), estos se reemplazan en la fórmula N° 1 del Anexo 4, obteniéndose un valor del riesgo de 4, el cual que se interpreta como un nivel de riesgo **leve**.
94. Por tanto, conforme al artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2007-OEFA/CD, considerando que el riesgo es leve, el incumplimiento detectado también lo es, razón por la cual la conducta infractora (realizar un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos) puede ser subsanada. En ese sentido, atendiendo a que en el presente caso ha quedado acreditado que el administrado subsanó la conducta infractora, de manera coincidente con el análisis realizado en el considerando 87 de la presente resolución, corresponde eximirse de responsabilidad.

⁹² Ver nota al pie 64.

⁹³ Ver nota al pie 65.

⁹⁴ Ver nota al pie 67.

⁹⁵ Ver nota al pie 68.

⁹⁶ Ver nota al pie 70.

Respecto a la conducta infractora N° 5

95. Al respecto, Repsol se comprometió en el Acápite 6.11.4.3 – Plan de Manejo Ambiental – del EIA de Kinteroni, a lo siguiente⁹⁷:

“6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.11 PROGRAMA DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE, QUÍMICOS, SUSTANCIAS Y RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

6.11.4 MEDIDAS A DESARROLLAR

(...)

6.11.4.3 MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS

(...)

- *Todos los químicos y las sustancias peligrosas serán almacenados en sus propios contenedores etiquetados de acuerdo a las normas de seguridad.*

(...)”.

96. Como puede advertirse del texto antes citado, el administrado se comprometió a almacenar todos los productos químicos y sustancias peligrosas en sus propios contenedores etiquetados.
97. Sobre el particular, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo detectados en la supervisión⁹⁸:

Acta de Supervisión N° 8506

4.3 OBSERVACIONES

(..)

8. (...) también había dos envases deteriorados con producto sin identificación y sin rombo de NFPA. (...)

Acta de Supervisión N° 8507

4.3 OBSERVACIONES

⁹⁷ Página 88 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, contenido en el disco compacto de foja 12 del Expediente.

⁹⁸ Páginas 122 y 125 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, contenido en el disco compacto de foja 12 del Expediente.

(..)

10. En el almacén se encontró tres envases plásticos de tres galones sin identificación ni rombo de peligrosidad dos con diesel contaminado y uno con aceite hidráulico. Se observó otro envase abierto conteniendo diesel y un cilindro con residuo peligroso con características iguales de falta de identificación y rombos NFPA. (...)

98. Dichos hallazgos fueron complementados con las fotografías N° 8 y 10 del Informe de Supervisión, las cuales se presentan a continuación⁹⁹:



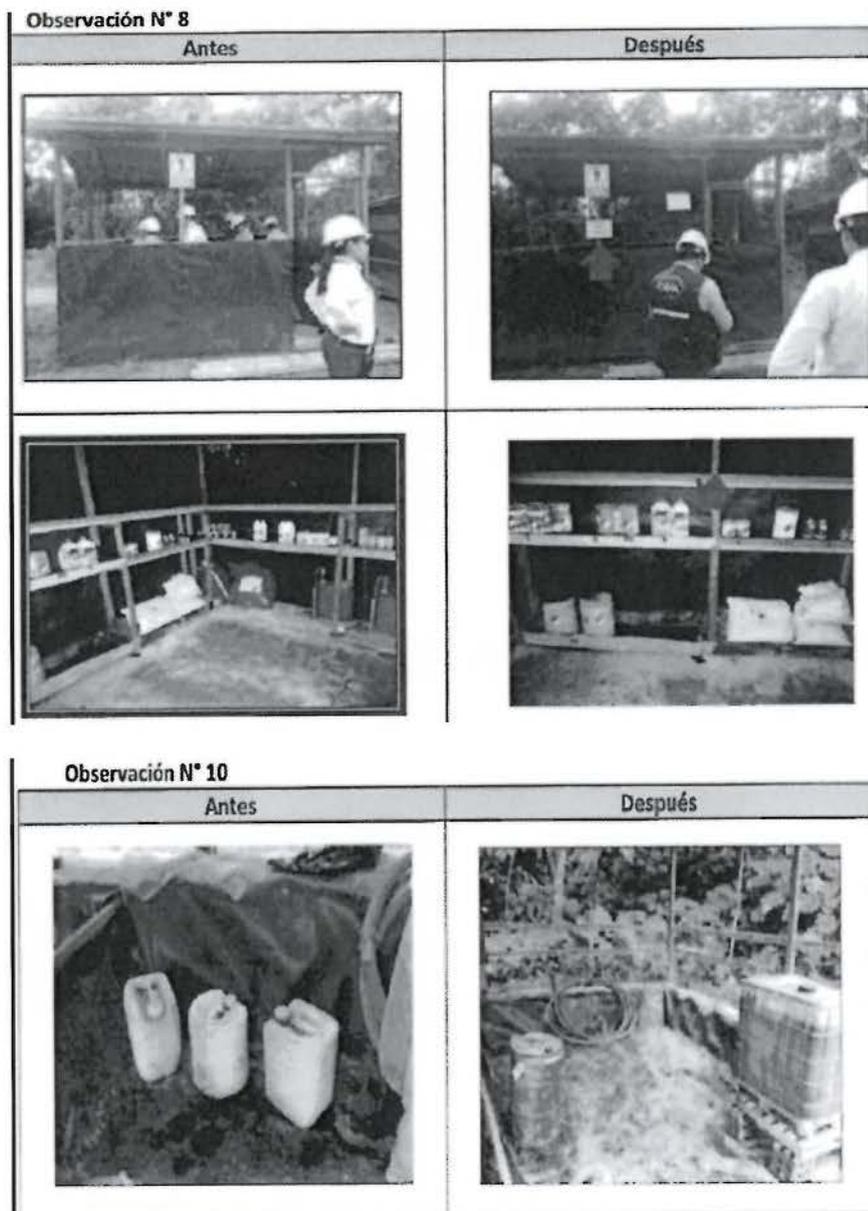
Fotografía N° 8: Envases deteriorados con productos sin identificación y sin rombo NFPA en el almacén de productos químicos.



Fotografía N° 10: Se observa tres envases de tres galones sin identificación ni rombo de seguridad: dos envases con diesel contaminado y uno con aceite hidráulico. Además hay un envase abierto con características similares.

⁹⁹ Página 131 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, contenido en el disco compacto de foja 12 del Expediente.

99. Al respecto, Repsol señaló que mediante la Carta N° SMA-075-13 del 8 de marzo de 2013 subsanó dichos hallazgos indicando al OEFA lo siguiente: (i) se reacomodaron y retiraron los productos en mal estado; (ii) se rotularon los productos químicos ubicados dentro del almacén de materiales; y, (iii) se procedió a numerar los químicos agrupados a efectos de identificar la hoja de seguridad (MSMD) conforme se observa en las siguientes fotografías que adjunto¹⁰⁰:



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten initials in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

100. De dichos medios probatorios, se colige que Repsol retiró los envases en mal estado y rotuló los restantes que contenían productos químicos dentro del almacén de productos químicos del campamento base del administrado en Malvinas. Asimismo, en el almacén de combustible de la Plataforma Kinteroni 1X los envases fueron sustituidos por un cilindro debidamente rotulado.
101. Adicionalmente a lo anterior, de la revisión del Acta de Supervisión N° 08510 del 12 de febrero de 2013, el supervisor señaló que el administrado corrigió, entre otras, la observación N° 8, conforme se muestra a continuación¹⁰¹:

4.3 OBSERVACIONES

(..)

NOTA 3. Durante la supervisión el administrado corrigió las observaciones: 3, 5, 6, 8, 15, 16, 18 y 20.

(Énfasis agregado)

102. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el supervisor en el acta en mención y junto a los medios probatorios presentados por el administrado, esta sala considera que a partir del escrito presentado el 8 de marzo de 2013, de sus medios probatorios y del Acta de Supervisión N° 08510, se colige que Repsol subsanó la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, circunstancia que se produjo antes del 6 de junio de 2016, fecha en que se notificó la Resolución Subdirectoral N° 581-2016-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual se imputó los cargos a Repsol, iniciando el presente procedimiento sancionador.
103. En consecuencia, esta sala es de la opinión que se configuró el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde revocar este extremo de la resolución apelada y archivar el procedimiento administrativo sancionador para la comisión de la conducta infractora N° 5.
104. A mayor abundamiento, cabe señalar de manera referencial que conforme a la metodología contenida en el nuevo Reglamento de Supervisión, cabe señalar que en el presente caso, la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza como consecuencia del presente incumplimiento compromete al entorno humano, toda vez que ante la falta de identificación del cilindro generaría una inadecuada manipulación del personal de la empresa, ante el desconocimiento del tipo de residuo que contiene dicho envase.
105. Ahora bien, la frecuencia con la que podría generarse dicha situación (inadecuada manipulación) se considera probable (valor 3), toda vez que se estima que pueda suceder dentro de un mes. Ello es así porque de la revisión

¹⁰¹

Página 127 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, contenido en el disco compacto de foja 12 del Expediente.

del Anexo I del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM correspondiente al formato “Declaración de Manejo de Residuos Sólidos”, los residuos sólidos son reportados de forma mensual, con lo cual es posible concluir que para que se genere dicho reporte los trabajadores debieron manipular los residuos sólidos generados por el administrado.

106. Por otro lado, la consecuencia del entorno humano¹⁰² es no relevante (valor 1), conforme se aprecia a continuación:

Factores	Escenarios	Puntuación
Cantidad ¹⁰³	La Dirección de Supervisión identificó tres envases, de tres galones, y envases de pinturas. Cabe mencionar que los nueve (9) galones de envases que contienen diésel contaminado y aceite hidráulico son equivalentes a 0.03 m ³ . Por lo tanto, considerando la cantidad en función a su variable volumen, representa un valor menor a cinco (5) m ³ .	1
Peligrosidad ¹⁰⁴	El supervisor indico que los envases contienen diésel contaminado y aceite hidráulico. Por lo tanto, de la revisión del levantamiento de observaciones del EIA del proyecto de desarrollo del área sur del campo Kinteroni, adjunta la hoja de seguridad (MSDS) de la sustancia química diésel, en ella se puede apreciar que el producto es combustible. Por lo tanto corresponde en la variable intrínseca del material un valor de dos (2).	2* x (2)
Extensión ¹⁰⁵	En la fotografía N° 8 y 10, se observan que los hechos fueron detectados en el almacén de productos químicos y en el almacén de combustible –pit de combustible–. Por lo tanto, los hechos detectados ocupan un área puntual, menor a 500 m ² .	1
Personas potencialmente expuestas ¹⁰⁶	Es el personal propio de la empresa el encargado de manipular estos insumos. Por lo tanto, el medio que podría afectarse asume un valor muy bajo (< 5 personas).	1
Total		7

Fuente: Elaboración propia (Cuadros números 2, 3, 4 y 5 de la Metodología para la estimación del Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables).

* La peligrosidad se multiplica por la constante 2 en la sumatoria de factores para el cálculo de la consecuencia

107. Una vez obtenidos los valores de probabilidad (3) y consecuencia del entorno humano correspondiente (1), estos se reemplazan en la fórmula N° 1 del Anexo 4, obteniéndose un valor del riesgo de 3, el cual que se interpreta como un nivel de riesgo **leve**.

¹⁰² Ver nota al pie 64.

¹⁰³ Ver nota al pie 65.

¹⁰⁴ Ver nota al pie 67.

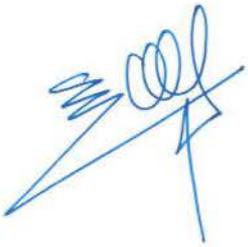
¹⁰⁵ Ver nota al pie 68.

¹⁰⁶ Ver nota al pie 70.

108. En consecuencia, esta sala es de la opinión que se configuró el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde revocar este extremo de la resolución apelada y archivar el procedimiento administrativo sancionador para la comisión de la conducta infractora N° 5.
109. Por tanto, conforme al artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2007-OEFA/CD, considerando que el riesgo es leve, el incumplimiento detectado también lo es, razón por la cual la conducta infractora puede ser subsanada. En ese sentido, atendiendo a que en el presente caso ha quedado acreditado que el administrado subsanó la conducta infractora y de manera coincidente con el análisis realizado en el considerando 103 de la presente resolución, corresponde eximirsele de responsabilidad.

Respecto a la conducta infractora N° 6

110. Al respecto, Repsol se comprometió en el Acápito 6.10.5.2 – Plan de Manejo Ambiental – del EIA de Kinteroni, a lo siguiente¹⁰⁷:



“6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.10 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

6.10.5 MEDIDAS A DESARROLLAR

(...)

6.10.5.2 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

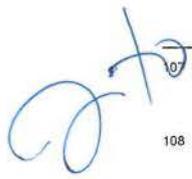
(...)

- *Los residuos orgánicos (desperdicios de alimentos y de cocina) se depositan in situ en la poza de desechos previamente acondicionada. La poza de desechos debe estar provista de techo y canal perimétrico para el escurrimiento de las aguas de escurrimiento*

(...).”



111. Como puede advertirse del texto antes citado, el administrado se comprometió a depositar sus residuos orgánicos en una poza prevista de techo y canal perimétrico.
112. Sobre el particular, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el incumplimiento del compromiso antes mencionado conforme se aprecia en el siguiente hallazgo detectado en la supervisión¹⁰⁸:



¹⁰⁷ Página 92 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, contenido en el disco compacto de foja 12 del Expediente.

¹⁰⁸ Páginas 126 del Informe de Supervisión N° 159-2013-OEFA/DS, contenido en el disco compacto de foja 12 del Expediente.

Acta de Supervisión N° 8509

4.3 OBSERVACIONES

(..)

21. Área de residuos orgánicos no reúne las condiciones como tal, no tiene techo (...)

113. Dicho hallazgo fue complementado con la fotografía N° 20 del Informe de Supervisión, la cual se presenta a continuación¹⁰⁹:



Fotografía N° 20: Se observa que el área de residuos orgánicos no tiene techo.

114. Al respecto, Repsol mediante la Carta N° SMA-075-13 del 8 de marzo de 2013 presentó un cronograma de actividades destinadas a la construcción y mejora de la poza de residuos orgánicos que culminarían a fines del mes de abril de 2013.

115. No obstante ello, de la revisión del cronograma en mención, se aprecia que este únicamente detalla las acciones que Repsol realizará a efectos de construir "una malla lateral de seguridad"; sin embargo, no representa un medio probatorio que permita a esta sala especializada verificar si el administrado construyó el techo de la poza de desechos.

116. Por tanto, se concluye que el administrado no subsanó la conducta infractora materia de evaluación, por lo que no podría ser eximido de responsabilidad conforme a lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

¹⁰⁹

Respecto a la conducta infractora N° 7

117. En su recurso de apelación, Repsol señaló que el Tribunal debía tomar en cuenta las medidas implementadas para la mejora del sistema de aguas residuales domésticas, como por ejemplo la realizada en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo para el cual adquirió una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas¹¹⁰ asegurando un tratamiento adecuado de las aguas residuales¹¹¹.
118. Sobre el particular, cabe precisar que conforme a lo señalado en los numerales 30 al 34 de la presente resolución se evidenció que Repsol excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas.
119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes¹¹² que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos a dichos bienes

¹¹⁰ Precisó que mediante la Resolución Directoral N° 206-2014-ANA-DGCRH del 30 de setiembre de 2014, la Autoridad Nacional del Agua le autorizó el vertimiento de dichas aguas residuales.

¹¹¹ Sobre este punto, precisó que el tratamiento adecuado se veía reflejado en los resultados de monitoreos actuales y de los últimos trimestres en los que no se habría superados los LMP.

¹¹² El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 1 de junio de 2016

Disponible en:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

122. En ese sentido, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611¹¹³ establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. De ello se desprende que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente ya sea potencial o real.

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo.

V.3 Si correspondía imponer a Repsol la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

125. Sobre el particular, Repsol sostuvo que el primer extremo de la medida correctiva era improcedente y de imposible cumplimiento debido a que los mencionados campamentos que habrían presentado excesos de LMP ya no generan efluentes, toda vez que fueron unidades instaladas para utilizarse únicamente durante la etapa de construcción del proyecto, por lo que, al haber culminado las obras procedió a desmantelar y culminar progresivamente las operaciones en dichas instalaciones.

126. Finalmente, Repsol precisó que cumplió con ejecutar trabajos de revegetación en la Locación Mapi LX, de acuerdo con lo establecido en el Informe Final de

LEY N° 28611.
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

(...)
32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio

(...).

Revegetación de la Plataforma Mapi, y en las áreas correspondientes a los campamentos temporales.

127. En el presente caso, ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2012, la DS detectó que Repsol incumplió el compromiso asumido en el EIA de Kinteroni al exceder durante el tercer trimestre del 2012 los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM para los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas. Ante ello, la DFSAI dictó la siguiente medida correctiva:

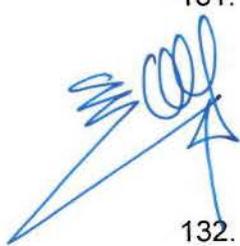
Cuadro N° 3: Detalle de las medidas correctivas ordenadas a Repsol mediante la Resolución Directoral N° 1485-2016-OEFA/DFSAI

Campamentos	Medidas correctivas
 <ul style="list-style-type: none">- Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo,- Campamento Temporal 1 Kinteroni,- Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo y- Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX	<p>Repsol deberá presentar un Informe Técnico detallado donde se describan las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando los excesos en los siguientes Campamentos:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo▪ Campamento Temporal 1 Kinteroni▪ Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo▪ Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX. <p>En caso de haber desmantelado y/o abandonado los Campamentos mencionados, la medida correctiva estará enfocada en presentar un Informe Técnico detallado, donde describa las acciones de desmantelado y/o abandono de los Campamentos mencionados.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1485-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

128. Al respecto, resulta oportuno mencionar que la medida correctiva descrita en la presente resolución no solo contempló el supuesto en que el Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX aún sigan instalados en el Lote 57, sino también previó que en caso estos **se encuentren desmantelados y/o abandonados**, la medida correctiva estaría enfocada en presentar un Informe Técnico detallado donde describa las acciones de desmantelado y/o abandono de los Campamentos mencionados.
129. En ese sentido, en el escenario descrito por Repsol (en el cual hubiese desmantelado y/o abandonado los campamentos), este debería cumplir la obligación prevista descrita en el segundo párrafo de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución (presentar un Informe Técnico detallado, donde describa las acciones de desmantelado y/o abandono de los campamentos).
130. Por consiguiente, lo sostenido por Repsol en el sentido que la medida correctiva sería de imposible cumplimiento (partiendo erróneamente que esta solo se trataría de desarrollar acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas
- 
- 

residuales domésticas) carece de sustento, pues ante la eventual circunstancia como la señalada por el administrado, correspondería que cumpla con demostrar haber desmantelado y/o abandonado los campamentos en cuestión.



131. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que ante lo manifestado por Repsol en el sentido que dichos campamentos habrían sido desmantelados, la primera instancia precisó que los medios probatorios que sustentarian tal alegación, no acreditaban de forma fehaciente el desmantelamiento, abandono o cierre de los mismos conforme se aprecia de los considerandos 133 al 135 de su pronunciamiento .

132. Por lo tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que dictó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:



PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1485-2016-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre de 2016 a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú por las conductas infractoras N°s 1, 6 y 7, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, e impuso la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.



SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1485-2016-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre de 2016 a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú por las conductas infractoras N°s 2, 3, 4 y 5 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y en consecuencia archivar el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental